



Institut de recherche et débat sur la gouvernance
Institute for research and debate on governance
Instituto de investigación y debate sobre la gobernanza

Pluralismo jurídico en Bolivia: institucionalización de mecanismos de coordinación y de cooperación entre justicias indígenas originarias y justicia ordinaria

Por Elise GADEA

Artículo redactado y publicado en *Pluralismo jurídico y normativo: ¿una vía para refundar la gobernanza?* disponible en el sitio web del IRG

Pluralismo jurídico en Bolivia: institucionalización de mecanismos de coordinación y de cooperación entre justicias indígenas originarias y justicia ordinaria

Por Elise Gadea¹

Desde hace varias décadas en América Latina, las comunidades indígenas luchan para ser aceptadas como pueblos. Este movimiento volvió a ser una demanda política, con el fin que los gobiernos tomaran en cuenta sus especificidades al nivel nacional. El caso de Bolivia es, en la actualidad, uno de los ejemplos más relevantes de reconocimiento político a sus etnias nativas.

La cifra de indígenas en Bolivia es una de la más elevada del continente – es mucho mayor que la población mestiza o la de origen europeo². Por otras partes, la ascensión de Evo Morales representa un símbolo político que rompe con las oligarquías tradicionales. Se le considera como el primer presidente indígena del país y su política se basa en destruir los símbolos de la dominación colonial y neocolonial; dando ahora espacio a la promoción de los derechos y a la libre determinación de los distintos pueblos “indígenas - originarios”.

Las políticas públicas de “descolonización” buscan hacer del reconocimiento del pluralismo cultural del país una de sus prioridades: la igualdad entre los distintos pueblos presentes en el territorio nacional está legitimada por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional Boliviano de 2009, la cual valoriza los derechos colectivos y culturales, y promueve el reconocimiento de las tradiciones y de los saberes indígenas, en particular, concierne la aplicación de la justicia.

Así los pueblos indígenas supieron demostrar que el derecho no es fijo, muchas veces se resume a un conjunto de prácticas jurídicas complejas y evolutivas, con una dimensión política, incluso oportunista.³ El derecho no es neutro, siempre está culturalmente y socialmente marcado. Este funciona como actor del mundo social, es el modelo tanto como el que sufre los cambios⁴.

Nos enfocaremos en este artículo sobre un concepto del derecho como un conjunto de doctrinas y de reglas que evolucionan en función de las obligaciones y de presiones sociales, oponiéndonos a una definición según la cual el derecho es su propio fundamento. La definición del derecho está todavía en debate, sin embargo la definiremos como una selección de normas de conducta vigentes en una sociedad, imponiéndole a un individuo o a un grupo obligaciones que se deben obedecer por razones morales, sentimentales o pragmáticas. Pierre Bourdieu consideraba el derecho y la jurisprudencia como un efecto de las relaciones de

¹ Elise Gadea es doctorante en antropología en el Instituto de Altos Estudios de América Latina, IHEAL, de París-Sorbona Nueva, sobre el pluralismo jurídico y la aplicación de la ley de Deslinde jurisdiccional en Bolivia.

² Según el último censo efectuado en Bolivia en 2002 el 62% de la población se identificaba como perteneciente a algún pueblo indígena.

³ Según Gilda Nicolau, Geneviève Pignarre y Régis Lafargue, « *Ethnologie juridique* », Dalloz, París, 2007.

⁴ Según Bronislaw Malinowski en « *tres ensayos sobre la vida social de los primitivos* », edición Pavot & Rivage, París, 2001. Incluyamos en esa definición el derecho o consuetudinario, o sea conocido de todos por la costumbre. Su función consiste en asumir una cooperación que se basa sobre concesiones y sacrificios mutuos con el objetivo de alcanzar una meta común. El derecho, por sus reglas y sus procesos constituye un ente social orgánico.

fuerza existentes y en particular aquellos intereses de la clase dominante,⁵ a dentro del campo jurídico caracterizado por un proceso de universalización de sus características históricas. Según él no hay “derecho natural”. El contacto entre varias culturas instaura una relación de poder, haciendo del acceso al saber jurídico, uno de los desafíos de ese enfrentamiento.

Primero nos dedicaremos a analizar el proceso de reconocimiento de la justicia indígena originaria en este país. Veremos como se llevo a la promulgación de la ley de Deslinde jurisdiccional y cuales son las principales características de dicho proceso en Bolivia. Luego observaremos que si bien la justicia originaria ingreso en el agenda del gobierno, el pluralismo jurídico no solo sea una invención política sino mas bien una práctica real que revela mucho de la constitución de los pueblos indígenas bolivianos actuales.

El proceso de institucionalización del pluralismo jurídico en Bolivia

La justicia comunitaria indígena, aun reconocida en algunos países, queda muchas veces subordinada a la llamada justicia ordinaria, cuyo origen está en el derecho greco-romano europeo. Por ejemplo, si bien Colombia es pionera en el tema del reconocimiento de la justicia indígena, como lo dice Esther Sánchez, en este país la justicia indígena “*representa una piedra en el zapato*”.^{6 7} El proceso de legitimación llevada a cabo en los territorios indígenas locales de muchos países ha sido novedoso en su momento pero no permite dar cuenta de las verdaderas relaciones entre distintos sistemas judiciales.

En Bolivia el reconocimiento constitucional más reciente de la justicia indígena, pretende garantizar una verdadera igualdad jerárquica entre distintas jurisdicciones. En adecuación con las políticas “descolonizadoras” de este país, la aplicación del pluralismo en la administración de la justicia en Bolivia no quiere aislar los pueblos indígenas del resto de la sociedad, sino más bien posibilitar los encuentros entre los diferentes grupos étnicos.

Desde la Constitución de 1994, la justicia indígena está reconocida pero siempre que esté en adecuación con la justicia ordinaria. Los márgenes de libertad en la implementación oficial de la justicia indígena estaban reducidos. En la Constitución del 2009, Evo Morales no solo reconoció a la justicia indígena originaria dentro de los territorios indígenas, la cual puede ser aplicada en cualquier lugar donde se afecta de cualquier modo los intereses de alguna comunidad indígena.

Según el artículo 191 de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009 la denominada Justicia Indígena Originaria Campesina no está delimitada territorialmente, materialmente o personalmente. La ley indígena se podría aplicar a todos los casos en que se afecte el interés de alguna comunidad autóctona o que implique a un indígena; ya sea él quien demande o esté causando el conflicto. De hecho en Bolivia la coordinación y las relaciones entre jurisdicciones que aplican la justicia son muy importantes, puesto que la justicia comunitaria no se restringe a límites establecidos, siendo posible para una Autoridad Originaria el juzgar sobre cualquier conflicto que ocurra dentro o fuera de su territorio indígena, así mismo implicar a terceros sin que este sea necesariamente de origen indígena. La relación entre ambas jurisdicciones es fundamental en Bolivia, ya que en la Constitución

5 Pierre Bourdieu, « *La force du droit, éléments pour une sociologie du champ juridique* » publicado en el n° 64 (« De quel droit ?») de la revista « Actes de la recherche en sciences sociales », edición Maison des sciences de l’homme, Paris, 1986.

6 Esther Sánchez, “*El Ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena como Fuente de Legitimidad del Estado Colombiano*”, artículo parecido en seminario del IRG, Lima, 2009.

7 Una realidad que se puede explicar por una cifra muy baja de poblaciones indígenas. En Colombia, Según el último censo nacional de 2005, la población indígena es del 1,03%. Lo que es incomparable con país donde mas de mitad de la población se auto-definen como perteneciendo a un pueblo indígena.

se borra la jerarquía implícita que existe muchas veces entre jurisdicciones originaria y ordinaria.

La relación de coordinación inter-jurisdicciones solo existe cuando hay igualdad jerárquica. La coordinación es un buen indicador del grado de aceptación de la justicia indígena. Reconocer la justicia originaria no siempre se traduce por la instauración de verdaderos mecanismos de coordinación y de cooperación entre ambas justicias. Por ejemplo bajo la Colonia española la justicia indígena estaba ya reconocida pero solo en los territorios indígenas, limitada a los casos que incluían indígenas y siempre que los casos sean leves⁸. Esta forma de reconocimiento se acerca más a alguna forma de tolerancia, donde la justicia indígena se puede aplicar pero solo en lugar segregado del centro de la vida colonial⁹. Esa forma de tolerancia, basada en un concepto de superioridad de la cultura europea, es restringida y no expresa una verdadera toma en consideración de los meritos y los valores de otras culturas.

En Bolivia no se trata de hacer coexistir dos sistemas jurídicos independientes, que se aplicarán cada uno en su territorio, sino que se crea un sistema integrador con varios subsistemas y varias culturas étnicas jurídicas. Como lo decía Ramiro Molina, se trata de: *“un sistema que se rigen bajo dos tipos de racionalidades, pero bajo una misma lógica.”*¹⁰ El sistema es uno pero las racionalidades culturales que lo rigen son múltiples. Al igual que una casa que se funda sobre varios pilares, el sistema jurídico en Bolivia trata de encontrar un buen funcionamiento sobre varias lógicas culturales.

El desafío de la aplicación de políticas novedosas sobre el pluralismo reside en el hecho que varias lógicas culturales tienen que interactuar dentro de un mismo conjunto. El equilibrio del sistema global depende de esas distintas culturas como de las interrelaciones que existen entre ellas. Dichas políticas plurinacionales implementadas en Bolivia se inspiran mucho en el enfoque taylorista donde la noción moderna de igualdad se remite a la creación de políticas de la diferencia y del reconocimiento de la especificidad cultural. Para Charles Taylor se considera universal lo que es particular a cada uno. El rechaza las políticas con enfoque neutral, ya que, a su juicio *“impiden un molde hegemónico que no es neutro y que genera discriminaciones”*¹¹. Taylor preconiza dejar vivir las culturas y reconocer sus méritos. Según él, el estado no debe garantizar la neutralidad sino más bien el bienestar de toda cultura sin tener miedo a cambiar la cultura dominante.

Inspirándose de este enfoque, el pluralismo jurídico en Bolivia significa un cambio en la administración global de la justicia. Al convertirse en un nuevo sistema plural el antiguo sistema oficial monolítico tiene que evolucionar e integrar nuevos valores culturales de aplicación de la justicia. El pluralismo jurídico significa un desafío pero al igual refleja una necesidad real. El malfuncionamiento de la justicia ordinaria estatal o su ausencia en zonas rurales puede explicar, en parte, la permanencia de la justicia originaria en muchas comunidades indígenas: en la época contemporánea, la justicia ordinaria estatal pasa por una verdadera crisis¹², caracterizada por un retardo procesal en todas las instancias formales

⁸ Las *colonias de indios* eran controladas por las villas españolas donde vivían los españoles o mestizos pero al ser un sistema reconocido como distintos del principal, este gozaba de una cierta autonomía en la justicia como en la administración concerniente de su territorio.

⁹ Una segregación que pretende preservar la diferencia cultural y racial entre indios y españoles, basándose en el supuesto de la inferioridad natural de los indios.

¹⁰ Ob. Cit. *“¿Dos racionalidades y una lógica jurídica? La justicia comunitaria en el altiplano boliviano”*, Ramiro Molina, Ana Arteaga, Publicación ministerio de Justicia, La Paz, octubre 2008.

¹¹ Charles Taylor, *“El multiculturalismo y la política del reconocimiento”*, México, 2003.

¹² El Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 establece que la administración de justicia en este país *“continúa sumida en una profunda crisis estructural y de larga data”*.

judiciales (tribunales, fiscalías, defensorías públicas), altos niveles de corrupción e impunidad, constantes abusos por parte de los funcionarios estatales, escasez de fiscales y de jueces, bajos recursos para investigar en las zonas rurales. Al no permitir una buena resolución de todos los casos la justicia ordinaria ha favorecido la permanencia de otras maneras de solucionar los conflictos, que en buena mayoría de ellos, vulnerando directa o indirectamente los derechos humanos como las garantías constitucionales. Así, el reconocimiento de la justicia indígena puede ser visto como una mejor oportunidad en comparación al sistema global.

De hecho en muchas comunidades indígenas bolivianas la colaboración entre jurisdicción ordinaria y Autoridades Originarias se ha implementado desde mucho más antes que la ley lo obligue. En varias comunidades del Altiplano boliviano el juzgado ordinario necesita la cooperación de las Autoridades Originarias como intermediario entre él y la población, para poder traducir las diferencias culturales que dificultan el dialogo entre jueces y comunarios, ya que generalmente, los jueces no conocen bien el modo de vida campesino indígena del lugar donde fueron afectados. La presencia de las Autoridades les permite comprender los casos para poder establecer un juicio entendiendo claramente la situación, son verdaderos “traductores culturales” entre el juez y las partes en juego en el conflicto. Al igual, en muchas aéreas rurales no existen fiscales, así que muchas veces la jurisdicción ordinaria pide ayuda a las Autoridades Originarias para investigar.

En el ejemplo estamos refiriéndonos a la escasez de fiscales en zona rural, situación bastante común en todo el territorio nacional, pero hay que cuidarse de no homogeneizar las prácticas de los distintos pueblos indígenas - originarios. En Bolivia están reconocidas oficialmente 36 naciones y pueblos indígenas. Cada nación tiene distintas maneras de administrar la justicia. En realidad no existe en este país una justicia indígena sino varias. Además dentro del mismo pueblo indígena las maneras de administrar la justicia pueden ser variadas debido a las distintas trayectorias e influencias externas que ha conocido cada comunidad, por ejemplo la presencia de sindicatos, de haciendas en el tiempo colonial, la distancia y la accesibilidad de la comunidad con el centro urbano más cercano, así como la interpretación de los valores sociales y culturales.

La diversidad en la administración de la justicia indígena se encuentra tanto en el proceso como en el ámbito de competencia. En algunas comunidades la justicia indígena se especializo en algunos temas. Muchas veces se trata de temas que tienen más relevancia en esas culturas (el tema agrario o en relación con la tierra por ejemplo) o conflictos leves¹³. Pero en otras comunidades el ámbito de competencia que abarca la justicia indígena es mucho más amplio y puede resolver casos penales (asesinatos, violaciones, etc.). Algunas comunidades, las más aisladas, suelen juzgar casi la totalidad de los casos jurisdiccionales.

Hay una heterogeneidad importante en la administración de la justicia en las varias comunidades indígenas del país. Las dificultades al aplicar una norma de coordinación y cooperación entre distintas formas de aplicar justicia no solo emanan del choque cultural entre justicia indígena y ordinaria. Las prácticas y los ámbitos de competencia de los distintos tipos de justicia indígena no son iguales.

La ley de Deslinde jurisdiccional

¹³ La subordinación jurídica impedida por los españoles desde su llegada dejo huella fuerte. En muchas comunidades la justicia indígena sigue siendo vista como una “pre-justicia”.

Ha sido muy difícil sistematizar todas esas prácticas dentro de una sola ley. La Ley de Deslinde jurisdiccional, que pretende establecer mecanismos de coordinación y de cooperación dictados en la Constitución, es primordial ya que define el campo de aplicación de cada una de las jurisdicciones y cuál va a ser la relación entre justicia ordinaria y justicia indígena. En el derecho boliviano la relación entre distintas formas de justicia es primordial porque de ella fluye el equilibrio del sistema en su conjunto. La ley de Deslinde, aprobada por el Senado en diciembre de 2010¹⁴ pone varias interrogantes sobre la mesa.

Primero establece en el artículo 5 que “*garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado*” y que “*las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión*”. ¿Podemos preguntarnos como se van a adecuar esas obligaciones o prohibiciones con las prácticas reales de las Autoridades Originarias¹⁵? ¿Las Autoridades Originarias aceptarán cambiar sus prácticas o el Tribunal Supremo Plurinacional tolerará algunas excepciones de la ley?

Acá vemos emerger “el derecho negociado” que interviene cuando “*las reglas del juego no son más capaces de enfrentar los problemas que encuentran los actores de la vida social y cuando, por razones diversas, el modo formal o oficial de movilización del Derecho (escrito y estático) es inoperante o evanescente. Más precisamente cuando las soluciones usadas anteriormente no pueden aplicarse y que la manera de pensar los contactos sociales debe privilegiar los problemas nuevos todavía por resolver.*”¹⁶

Luego podemos ver que la ley de Deslinde sigue un enfoque radicalmente distinto al que caracterizaba la aplicación del pluralismo jurídico en la Constitución. Si bien la Constitución plantea un reconocimiento amplio de la justicia indígena esta ley lo restringe. El ámbito de competencia extra-territorio indígena, presente en la Constitución, desaparece en la ley de Deslinde Jurisdiccional. Además en la ley de Deslinde la justicia indígena no puede juzgar los casos cuyos ámbitos de competencia son, según el artículo 10 de dicha ley:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

*c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;*¹⁷

¹⁴ Delimitación jurisdiccional entre justicia indígena y justicia ordinaria.

¹⁵ El derrote sigue siendo una sanción usada para resolver conflictos en varios pueblos indígenas bolivianos.

¹⁶ Ob. Cit. p 341, Etienne Le Roy, « *Droit négocié, Droit imposé ?* » publicado por las Ediciones Philippe Gérard, François Ost et Michel van de Kerchove, Bruccella, Publicación de las Facultés Universitaires Saint Louis, 1996.

¹⁷ Esa restricción respecto al derecho agroambiental se hizo para “proteger” los territorios de los pueblos indígenas amazónicos. Las tierras amazónicas son tierras cultivables muy codiciadas por los terratenientes, así los pueblos indígenas podrían querer venderla.

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.”

Podemos interrogarnos qué será entonces de los pueblos que todavía juzgan casos penales, como es el caso de los pueblos del Norte de la provincia de Potosí. ¿Respetarán esa ley y acudirán ahora a la justicia ordinaria cuando se presenten casos penales? ¿Habrá alguna derogación respecto al derecho agroambiental, que queda de la mayor parte de los casos que resuelve la justicia indígena en muchas comunidades del altiplano?

Aunque los ámbitos de competencias sean definidos claramente, el artículo 2 de esta ley “*garantiza la libre determinación, la autonomía y el autogobierno*” y el artículo 10 establece que “*la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron*”. Estos dos artículos permitan matizar y entender de manera amplia los ámbitos de competencia otorgados a la justicia indígena. De hecho esta ley fue fuente de vivas peleas y confrontaciones al llegar al parlamento. La negociación entre los opositores y partidarios por el reconocimiento de la justicia indígena fue dura, de lo que se entiende en el texto aprobado, donde varios artículos se contradicen entre sí.

Según la luz con la cual alumbramos esta ley podemos ver que la justicia indígena – originaria se aplica tomando en cuenta las prácticas consuetudinarias y las experiencias reales, o bajo otra óptica, esta ley es más prohibitiva con respecto a los ámbitos de competencia de la justicia originaria. ¿Cuál será la lectura que va a privilegiar el tribunal supremo plurinacional¹⁸?

Solo la jurisprudencia que se desarrollará sabrá decir cual interpretación de la ley prevalecerá. Así la ley de Deslinde que tenía como meta acercar las prácticas sociales de la institución normativa sorprendió mucho al considerar la justicia indígena como una forma de pre-justicia, aterrizando los principios de la Constitución de manera muy restringida. La ley de Deslinde vuelve a asumir una jerarquía procedimental donde la justicia ordinaria esta por encima de la originaria.

De hecho podemos cuestionar las diferencias de perspectiva que hay entre la Constitución y la ley de Deslinde. Cómo explicar esas distorsiones entre Constitución y ley de aplicación de dicha Constitución. Uno de los factores explicativos tiene que ver con la Constitución del Estado Plurinacional. Dicha Constitución tiene una dimensión muy política. Si bien tiene que ser la base del derecho del país, esta Constitución está entendida como un conjunto de valores que se quieren aplicar y no tanto como una norma legal suprema nacional.

Pero podemos preguntarnos ¿cómo los mismos parlamentarios dejaron promulgar la Constitución para luego oponerse a la aplicación de sus preceptos? Al igual podemos preguntarnos sobre los aportes de esta constitución muy politizada ¿cuáles serán los verdaderos alcances de esa Constitución en la práctica?

Los pueblos indígenas bolivianos y la reivindicación de una justicia propia

¹⁸ Elegido por sufragio directo en 16 de octubre de 2011, el Tribunal Supremo Plurinacional entrará en funcionamiento al principio del año 2012.

La ascensión de Evo Morales al poder, en Bolivia, ha permitido que los pueblos se constituyan como una verdadera fuerza social. Las distintas naciones y pueblos originarios están reunidos bajo varias organizaciones que representan tanto a los indígenas de la Amazonía (llamados del Oriente) y del Altiplano, como a las mujeres indígenas o a los indígenas sindicalizados. La organización y la capacidad de negociación con el poder político que tienen dichos pueblos les dejan en una posición iconoclasta en Latinoamérica, donde la mayoría de las relaciones entre pueblos y estado suelen ser verticales y conflictivas.

Desde la Constitución de 2009 los pueblos indígenas están reconocidos como sujetos de derecho colectivo. El reconocimiento de su forma de administrar la justicia es un ejemplo de los derechos que el Estado le otorga a nombre de su valor cultural. Sin embargo, si bien hoy en día los pueblos indígenas están organizados y empoderados¹⁹, no manifestaron mucho interés público para el pluralismo jurídico. Si bien el reconocimiento de la justicia indígena fue una de sus reivindicaciones iniciales y hubo un proceso de consulta respecto a la ley de Deslinde jurisdiccional, no se manifestó mucha reacción cuando se promulgo la ley de Deslinde. Los distintos pueblos indígenas no se apropiaron del tema de la justicia indígena pero tienen en sus manos las herramientas que les permitiesen hacerlo.

De la misma manera que observamos el nivel de organización de los pueblos indígenas bolivianos con respecto a la forma de reivindicar su justicia, el pluralismo jurídico nos permite analizar los poderosos mecanismos sociales y de integración cultural que interactúan dentro de una comunidad. La manera de aplicar la justicia es singular y permite mostrar las fuerzas sociales de coalición que sostienen una sociedad. Desde la manera de considerar la gravedad al no respetar una regla, hasta la forma en que se castiga dicho delito, todos los aspectos constitutivos del proceso judicial revelan los mecanismos sociales que crean esa misma sociedad.

El pluralismo jurídico puede ser analizado como un indicador de la relación entre dos culturas o de la evolución cultural y social de una unidad local. Al igual que el sincretismo religioso, el pluralismo jurídico permite darnos cuenta de cómo se desarrolló la integración cultural al nivel local. A través de la permanencia de un sistema jurídico híbrido, se puede analizar cuáles y por qué esos rasgos culturales siguen vigentes y legítimos en una comunidad indígena. Así el pluralismo jurídico nos permite visualizar la interacción entre fenómenos de integración y de contra-aculturación que intervienen en una comunidad. Por qué se siguen respetando varios tipos de justicias a la vez? En que casos se acude a la justicia indígena y/o a la ordinaria y por qué?

Del mismo modo, la evolución de las prácticas del pluralismo jurídico nos da mucho por conocer, ya que las prácticas de la justicia indígena de hoy en día no son las mismas que las que existían cuando llegaron los españoles. Actualmente la justicia indígena es una mezcla de prácticas prehispánicas y rasgos culturales introducidos por los españoles o por los criollos. De hecho, las prácticas actuales de las comunidades indígenas campesinas revelan, ante todo, una construcción histórica y social.

La cultura está en perpetua evolución y reinención. En todos los tiempos hubo encuentro, mezcla e intercambio entre culturas. En materia de aplicación de la justicia es interesante analizar las raíces históricas de cada práctica para poder seguir su evolución, de donde viene y si ha sido influenciada por otra cultura. Por ejemplo, el látigo, símbolo principal de la justicia indígena del oriente como del altiplano, fue introducido originalmente por los españoles. Es interesante ver que hoy en día, este elemento está siendo reivindicado como algo prehispánico. Podemos a través de este ejemplo cómo el derecho exógeno pudo haber sido asimilado para volverse derecho endógeno.

¹⁹ El recién conflicto del TIPNIS que opone el gobierno y a los pueblos indígenas, ilustra muy bien esta temática.

En Bolivia la justicia comunitaria indígena está muchas veces asociada a los fenómenos de justicia por mano propia (linchamiento por ejemplo). Más allá de esta distorsión que se suele hacer tanto en las discusiones comunes y corrientes, en la prensa nacional e internacional, como dentro mismo de las comunidades indígenas hay confusión entre la justicia indígena y los ajusticiamientos por mano propia. En teoría la justicia indígena no es nada similar a esos actos de linchamientos o de tortura física, pero esa confusión puede tener consecuencias en la práctica. Si la justicia indígena en el discurso se asocia a las prácticas de justicia por mano propia, al reivindicar la justicia indígena se podría incrementar el número de casos de justicia por mano propia. En el Alto²⁰, por ejemplo, los casos de linchamientos han aumentado estos últimos años²¹ y eso podría ser un efecto directo de esa confusión.

La justicia indígena, como cada tipo de justicia, se caracteriza por tener una institución legítima quien la administra, quien dicta normas específicas, procedimientos propios, y sanciones definidas y conocidas por todos. Además dentro del proceso la justicia indígena garantiza una seguridad judicial con derecho a la defensa de la parte acusada. Por lo contrario la justicia por mano propia no tiene las características de un sistema jurídico, aparece como una forma de “no justicia” que se desarrolla por falta de un procedimiento judicial y de seguridad ciudadana. Además es un fenómeno urbano más que rural. Pero podríamos preguntarnos ¿por qué la justicia por mano propia está siendo reivindicada como justicia indígena, o como una forma de justicia en sí?

²⁰ El Alto fue originalmente una extensión de la mancha urbana de la ciudad de La Paz, - la capital política y administrativa del país - esto debido a las limitaciones topográficas que impedían el crecimiento de la urbe. En la actualidad y debido a su crecimiento vertiginoso, la ciudad de El Alto es reconocida como un nuevo municipio. Esta ciudad está compuesta por una población resultado de la migración interna, en especial aquella proveniente del área rural.

²¹ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos declara en su Informe anual de 2009 estar preocupado “*por la violencia empleada y por el hecho de que el número de linchamientos se haya triplicado desde 2008*”.

Bibliografía

- Bastenier Albert, « *Qu'est ce qu'une société ethnique* », PUF, Paris, 2004.
- Bengoa José, “*La emergencia de los movimientos indígenas en America Latina*”, Fondo de cultura economica, Santiago du Chili, 2000.
- Bourdieu Pierre, artículo « *La force du droit, éléments pour une sociologie du champ juridique* » publicado en el n° 64 (« De quel droit ?») de la revista « Actes de la recherche en sciences sociales », edición Maison des sciences de l’homme, Paris, 1986.
- Etxeberria Xavier, “*Sociedades multiculturales*”, Bilbao, Edition Mensajero, 2004.
- Fernández Osco Marcelo, “*Practica del derecho indígena originario en Bolivia*”, Edición Rubén Vargas, La Paz, 2009.
- Fernández Osco Marcelo, “*Modos Originarios de Resolución de Conflictos en Pueblos Indígenas de Bolivia*”, PIEB/UNIR, La Paz, 2007.
- Giraud Laura, “*Derecho, costumbres y jurisdicciones indígena en América Latina contemporánea*”, Centro de estudios Politicos y Constitucionales, Madrid 2008.
- Gomez Magdalena, “*Derecho indigena*”, 1a Edicion, Mexico D.F., 1997.
- Guachalla Escobar Jennifer, “*Propuestas para la ley de deslinde jurisdiccional*”, Publicación del programa Construir, La Paz, 2009.
- Molina Ramiro et Arteaga Ana, “*Dos racionalidades y una lógica jurídica, la justicia comunitaria en el altiplano boliviano*”, Fundación Dialogo, La Paz, 2008.
- Le Roy Etienne, « *Droit négocié, Droit imposé ?* » publicado por las Ediciones Philippe Gérard, François Ost et Michel van de Kerchove, Bruccella, Publicación de las Facultés Universitaires Saint Louis, 1996.
- Ordoñez Cifuentes José Emilio Rolando, « *Analisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT, IX Jornadas Lascasianas* », UNAM, ciudad de Mexico, 2000.
- Platt Tristan, “*Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el Norte de Potosí*”, La Paz, 1982.
- Sánchez Esther, “*El Ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena como Fuente de Legitimidad del Estado Colombiano*”, artículo parecido en seminario del IRG, Lima, 2009.
- Taylor Charles, « *El multiculturalismo* », Londres, 2003.

- Yhonny Mollericona Juan, Tinini Nicoska, Paredes Adriana « *La seguridad ciudadana en la ciudad de El Alto, fronteras entre el miedo y la acción vecinal* », Investigación Regionales El Alto, La Paz, 2007.